

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 14 de octubre del presente año.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Diós guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

26299

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que queda sin vigor lo dispuesto en anterior Resolución de 20 de septiembre de 1978 sobre precios de venta de la pescadilla congelada.

Con fecha 22 de septiembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 227) se publicó Resolución de este Centro directivo sobre precios de venta de la pescadilla congelada, con referencia expresa a dichos precios, así como autorizándose la comercialización y venta del mencionado producto en su presentación de hasta 250 gramos de peso, con o sin cabeza y viscerado o no.

Los aspectos relacionados con los precios que en aquella Resolución se fijaban han quedado superados por disposiciones sucesivas. Tampoco se dan en las actuales circunstancias de mercado las justificaciones que motivaron aquella Resolución en cuanto a la autorización de comercialización y venta mencionada.

En consecuencia, conviene que sea derogada de manera expresa, si bien, en forma que se facilite la salida al mercado de las existencias actuales y previsibles, con la finalidad de que la nueva normativa no cause, de hecho, efectos que podrían considerarse de carácter retroactivo.

Por todo ello, en uso de las facultades conferidas a esta Dirección General y previa coordinación con la Subsecretaría de Pesca, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda sin vigor lo dispuesto en la Resolución de 20 de septiembre de 1978, de la Dirección General de Comercio Interior, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 227, de 22 del mismo mes, sobre precios de venta de la pescadilla congelada.

2.º De manera coyuntural, permanece la autorización a la que hace referencia el punto 1.º de aquella Resolución hasta el agotamiento de las existencias actuales del mencionado producto en los circuitos comerciales, así como para las transacciones y subsiguiente comercialización que se originen como consecuencia de las capturas de los buques que se encuentren pescando dicha especie y conforme a los plazos y condiciones que establezca la Subsecretaría de Pesca.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 29 de septiembre de 1982.—El Director general, José Guilló Fernández.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26300

REAL DECRETO 2544/1982, de 27 de agosto, por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para la creación de una Sociedad anónima que actuará como Sociedad gestora del Fondo de Inversión Mobiliaria.

La Caja Postal de Ahorros, como Caja de Ahorros del Estado, responde a la necesidad de adecuar su estructura, funcional y medios operativos a las exigencias de la política financiera del país, potenciando sus posibilidades de cooperación en realizaciones de interés público o sentido social.

Para completar estos fines, el Consejo de Administración de la Caja Postal acordó el día uno de julio de mil novecientos ochenta y dos la creación de un Fondo de Inversión Mobiliaria, al amparo del Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, desarrollado por Orden de uno de diciembre de mil novecientos setenta, del que sería depositario la propia Caja Postal.

Pero dado que el Fondo de Inversión responde a la idea de un patrimonio afectado al cumplimiento de la finalidad inversora, que carece de personalidad jurídica, precisa ser dirigido, administrado y representado por una Sociedad gestora, que tiene que revestir la forma de Sociedad anónima, con los requisitos que se determinen en las disposiciones aludidas anteriormente.

Por lo cual, el Consejo de Administración de la Caja Postal propuso, asimismo, la creación de una Sociedad gestora.

A este respecto, el artículo cuarto del Decreto de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y dos, que aprobó el Estatuto de la Caja Postal, dispone que la creación por este Organismo de Entidades que persiguen fines de interés público o sentido social requiere la autorización del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación (hoy de Transportes, Turismo y Comunicaciones), previo informe del de Hacienda, precepto que concuerda con el artículo seis punto tres de la Ley General Presupuestaria, de cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con informe favorable del de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Primero.—Se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para la creación de una Sociedad anónima que actuará como Sociedad gestora del Fondo de Inversión Mobiliaria, del que será depositaria la propia Caja Postal.

Segundo.—La creación de esta Sociedad gestora se ajustará a los requisitos que para tales Entidades establecen el Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y Orden ministerial de uno de diciembre de mil novecientos setenta, y en su actuación, a las disposiciones específicas en vigor de tales Sociedades gestoras y las demás que le sean aplicables.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
LUIS GAMIR CASARES

26301

REAL DECRETO 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de campamentos de turismo (campings).

La moderna corriente turística que utiliza los campamentos de turismo requiere una normativa jurídica adecuada, a fin de que este tipo de instalaciones turísticas se ubique en aquellos lugares que reúnan las condiciones necesarias, tanto desde el punto de vista de satisfacción de las necesidades comunes de los acampados, como de preservación del espacio físico, el medio ambiente y los recursos turísticos de la zona.

A este fin se dicta el presente Real Decreto, que toma como línea principal de actuación la planificación de la implantación de este tipo de campamentos de turismo a través de planes sectoriales, cuya ejecución se articula con el planeamiento territorial, al objeto de que la misma tenga lugar en correlación con éste.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de este Real Decreto, se entenderá por «campamento de turismo» el espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado para su ocupación temporal, con capacidad para más de diez personas que pretendan hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos y utilizando como residencia, albergues móviles, tiendas de campaña, caravanas u otros elementos similares fácilmente transportables.

Artículo segundo.—No se considerarán «campamentos de turismo», y por tanto no están sujetos al presente Real Decreto, aquellos en los que los usuarios contraten su alojamiento por tiempo superior a seis meses, cualquiera que fuere la modalidad del contrato celebrado.

Igualmente, quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Real Decreto los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, etc., regulados por el Decreto dos mil doscientos cincuenta y tres mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio.

Artículo tercero.—En los campamentos de turismo sólo caben aquellas edificaciones que tengan por objeto satisfacer necesidades colectivas de los acampados, tales como: botiquín de primeros auxilios, supermercados, duchas, lavabos, etc., y los

edificios o módulos de planta baja dedicados exclusivamente a dormitorios, del personal de servicio cuya superficie construida no exceda del siete por ciento de la superficie total del campamento.

En ningún caso se permitirán construcciones fijas destinadas a viviendas o alojamientos turísticos.

Artículo cuarto.—La sujeción de los campamentos de turismo a las disposiciones contenidas en este Real Decreto se entienden sin perjuicio de las demás que les sean aplicables, según la naturaleza y circunstancias de los mismos.

Artículo quinto.—No podrán establecerse campamentos:

a) En terrenos situados en rambas, lechos secos de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten insalubres o peligrosos.

b) En un radio inferior a ciento cincuenta metros de los lugares de captación de aguas potables para el abastecimiento de poblaciones.

c) A menos de quinientos metros de monumentos o conjuntos histórico-artísticos legalmente declarados.

d) En las proximidades de industrias molestas, insalubres nocivas o peligrosas, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto dos mil cuatrocientos catorce de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

e) Y, en general, en aquellos lugares que, por exigencias del interés público, estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo sexto.—Para la creación de los campamentos de turismo se aprobarán los planes sectoriales que se consideren necesarios.

Los planes sectoriales de campamentos de turismo son aquellos instrumentos de desarrollo de esta clase de oferta turística que aprobados según el procedimiento descrito en los artículos siguientes, contienen previsión de dicha oferta, en función de la demanda y a la vista de las circunstancias del lugar de emplazamiento, al objeto de ordenar la creación de la misma.

Artículo séptimo.—El ámbito territorial de los planes sectoriales de campamentos de turismo podrá ser municipal, intermunicipal o provincial.

Artículo octavo.—Los planes sectoriales contendrán las siguientes determinaciones:

Primera.—Superficie total de terreno que podrá dedicarse a campamentos de turismo.

Segunda.—Número de plazas a instalar en el ámbito del plan

Tercera.—Distribución porcentual de las plazas citadas entre las diferentes categorías y tipos.

Cuarta.—Criterios para la situación de cada campamento.

Quinta.—Cautelas a adoptar para la preservación de los recursos turísticos.

Sexta.—Condiciones mínimas de la infraestructura de los campamentos.

Artículo noveno.—Los planes sectoriales se compondrán de los siguientes documentos:

a) Información turística.

b) Memoria descriptiva.

c) Planos en los que se reflejen los criterios para la situación de cada campamento.

d) Normas de desarrollo.

Artículo diez.—El procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes sectoriales de campamentos de turismo será el siguiente:

Uno. La elaboración y formulación de estos planes, así como su aprobación inicial, corresponde a las Corporaciones Locales y a los órganos de la Administración con competencia en materia de campamentos de turismo. La iniciativa privada podrá instar a la Administración para que elabore y formule los planes sectoriales.

Dos. Acordada la aprobación inicial el plan se someterá a información pública durante un mes, y transcurrido el plazo se abrirá otro de igual duración para dar audiencia a las Corporaciones Locales a cuyo territorio afecte, si no hubiese sido redactado por ellas.

Tres. A la vista de las alegaciones e informes, la Administración turística con competencia en la materia adoptará la decisión pertinente sobre la aprobación definitiva en el plazo máximo de dos meses.

Cuatro. Los acuerdos de aprobación definitiva se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», en los de las Entidades Territoriales competentes para la aprobación y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo once.—Los planes sectoriales determinarán qué campamentos, de los incluidos dentro de su ámbito de aplicación, gozarán de la declaración de utilidad pública o interés social a la vista de las circunstancias concurrentes en cada caso y de los criterios establecidos al efecto por el propio plan.

Artículo doce.—Los planes sectoriales de campamentos de turismo se revisarán en el plazo que en los mismos se señale y, en todo caso, cuando lo aconsejen las variaciones de la deman-

da y el grado de aprovechamiento de los recursos turísticos. El procedimiento para la revisión se ajustará a las mismas normas previstas para la aprobación.

Artículo trece.—La instalación de los campamentos de turismo, una vez aprobados los respectivos planes sectoriales, requerirán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Primero.—Si afectasen a municipios con planeamiento urbanístico aprobado y éste contuviese determinaciones que permitieran la instalación de campamentos turísticos de acuerdo con las previsiones del plan sectorial, así como la calificación y ordenación de los terrenos y las medidas de protección del medio físico, se observarán las normas contenidas en dicho planeamiento urbanístico.

Segundo.—Si afectasen a municipios con planeamiento urbanístico aprobado y éste careciera de las determinaciones precisas para la instalación de campamentos de turismo o las que contuviesen estuviesen en desacuerdo con el plan sectorial correspondiente, será requisito necesario la modificación de aquél. Al objeto de prevenir el posible impacto que produciría su ubicación en la zona, se estudiarán en la modificación las medidas de protección tendientes a preservar los valores paisajísticos, agrícolas y forestales, y, en general, el medio físico del territorio incluido dentro de su ámbito de aplicación.

Artículo catorce.—Para la ejecución de los proyectos de campamentos de turismo será necesario:

Primero.—Si hubiere plan sectorial aprobado que sean conformes a dicho plan.

Segundo.—Que esté aprobado el planeamiento urbanístico de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

Tercero.—Que el proyecto sea autorizado a efectos turísticos por la Administración turística competente en la materia y a efectos urbanísticos, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y cuatro, dos, del Reglamento de Gestión Urbanística, cuando la instalación haya de ser ubicada en suelo no urbanizable o urbanizable no programado.

Las exigencias de los números precedentes se entienden sin perjuicio de la obtención de la licencia municipal correspondiente y demás autorizaciones que fueran precedentes.

Artículo quince.—Los campamentos de turismo se registrarán en cuanto a su estructura interna, equipamiento, servicios y funcionamiento por su legislación específica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En los municipios en los que no exista planeamiento urbanístico aprobado podrán instalarse campamentos de turismo, siempre que, previamente, se redacte y apruebe un plan especial de protección con objeto de preservar los valores naturales o urbanos, paisajísticos, agrícolas y forestales del territorio afectado por la instalación del campamento de turismo y de dotar a éste de los servicios urbanísticos que su instalación requiera. Estos planes especiales deberán contener las determinaciones y documentos exigidos por el artículo setenta y siete del Reglamento de Planeamiento.

Segunda.—Los campamentos de turismo existentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto y que dispongan de todas las autorizaciones legalmente necesarias se incorporarán a los planes sectoriales en los términos previstos en aquéllas, pudiendo ser objeto de cualquier tipo de mejora, pero no de ampliación de su capacidad.

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones,
LUIS GAMIR CASARES

M^o DE SANIDAD Y CONSUMO

26302

ORDEN de 16 de septiembre de 1982 por la que se aprueban las normas de identidad y pureza de los aditivos conservadores autorizados para uso en la elaboración de diversos productos alimenticios.

Ilustrísimos señores:

En base a lo establecido en el punto segundo del artículo segundo del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, en la disposición final segunda del Real Decreto 3452/1977, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1978), sobre regulación de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y en el artículo primero del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afec-